



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
 EXPEDIENTE NÚMERO: 220/20-2021/JL-I
 ACTOR: JUAN CARLOS CARPIZO COLLÍ
 DEMANDADO: 1) DISTRIBUIDORA NACIONAL DE MOTOCICLETAS S.A DE C.V. (DINAMO) Y OTROS.

- 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A de C.V. (DINAMO);
- 2) Consultoría Empresarial de Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V;
- 3) Consorcio Peredo S.A. de C.V;
- 4) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V.

En el expediente laboral número 220/20-2021/JL-I, promovido por el Licenciado Gean Alberto Peña, en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano Juan Carlos Carpizo Collí, en contra de 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A de C.V. (DINAMO); 2) Consultoría Empresarial de Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V; 3) Consorcio Peredo S.A. de C.V; 4) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 22 de abril del 2022 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente: -----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de abril de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) El escrito de fecha 11 de febrero de 2022 signado por el Licenciado Gean Alberto Peña Apoderado Legal de la Parte Actora, mediante el cual solicita dejar sin efecto el correo electrónico proporcionado en el escrito inicial de demanda y se habilite uno nuevo. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Asignación de Nuevo Buzón Electrónico de la parte actora. Tomando en consideración la solicitud del Licenciado Gean Alberto Peña Apoderado Legal de la Parte Actora, de inhabilitar el correo electrónico que proporcionó al presentar su escrito inicial de demanda, se revoca el Buzón electrónico otorgado a la parte actora -mediante el proveído de data 07 de julio de 2021- con el correo electrónico gap_119@hotmail.com y en consecuencia **asígnese un buzón electrónico con el nuevo correo electrónico geanap2021@gmail.com señalado, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.**

Asimismo, se hace constar la autorización que hizo el Licenciado Gean Alberto Peña Apoderado Legal de la Parte Actora, en cuanto a que las subsecuentes notificaciones personales que no están contempladas en el ordinal 742 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le efectúen por medio del buzón electrónico.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se le hace saber a la parte actora, que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcione a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico. Por último, se le informa a la parte actora que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

SEGUNDO: Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A de C.V. (DINAMO); 2) Consultoría Empresarial de Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V; 3) Consorcio Peredo S.A. de C.V; 4) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo haya hecho; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.** Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal concedido a las partes demandadas, empezó a computarse el viernes 29 de octubre de 2021 y finalizó el martes 23 de noviembre del 2021, al haber sido emplazada el 28 de octubre de 2021.

TERCERO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que los demandados 1) Distribuidora Nacional de Motocicletas S.A de C.V. (DINAMO); 2) Consultoría Empresarial de Playa del Carmen S.C. de R.L. de C.V; 3) Consorcio Peredo S.A. de C.V; 4) Midgard Profesionales en Administración de Negocios S.C. de R.L. de C.V., no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tal parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

CUARTO: Se le Informa a la Parte Actora.

En virtud de que la parte actora no se pronunció respecto a la vista que se le hiciera mediante el proveído de fecha 07 de julio de 2021 específicamente en el punto SEPTIMO, respecto al llamamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), como terceros interesados en la presente causa, en virtud de lo anterior se entiende que la Parte Actora no tiene intención alguna de llamar a dicha autoridad como Terceros Interesados en el presente Juicio Laboral, por lo que se continua con la secuela procesal.

QUINTO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se fija el 18 de mayo de 2022, a las 10:00 horas, para la celebración de la Audiencia Preliminar que concierne al presente asunto laboral, la cual se llevará a cabo como Videoconferencia, a través de la plataforma digital Zoom,** con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Número 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo antes señalado, se proporciona a las partes involucradas en este asunto laboral, los datos de acceso para la audiencia de referencia:

- Liga de acceso:
<https://us02web.zoom.us/j/89720895161?pwd=akpxWHJ1bHRL0liUzkycmFQajBxdz09>
- ID de reunión: 897 2089 5161; y
- Código de acceso: 843412.

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; **infórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:**

- Que la Audiencia Preliminar sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.

De igual forma se les hace saber al actor y demandado, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

SEXO: Reglas de la Videoconferencia.

En razón de que la audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las partes involucradas en esta causa laboral, ingresen a la plataforma digital, por lo menos 15 minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la audiencia, de lo contrario se entenderá que no se encuentra presente la parte en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las partes intervinientes en este asunto laboral que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento -de preferencia en formato pdf-, ello a efecto de que en el momento oportuno -en el desarrollo de la audiencia- se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por este Juzgado Laboral y las personas presentes en la diligencia.

SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada en Derecho Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de abril de 2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR